



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PLANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito Legal:
6U-1-1958

SUSCRIPCION ANUAL
Particulares. . . 600 ptas.
Centros oficiales. 300 »

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACIÓN: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

INSERCIÓNES
No gratuitas: 3 pts. por palabra
Pagos por adelantado

Año 1976

Miércoles 9 de junio

Número 131

Providencias Judiciales

Burgos

D. José Luis Olías Grinda, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado, con el número 142/76, se sigue expediente de dominio, a instancia de doña María Ascensión Martínez Moradillo, representada por el procurador don Florentino Delgado Arija, para inmatriculación de las siguientes fincas:

1. Finca rústica, sita en Barrio de Villimar de Burgos, al pago «Camino Casa de la Vega», polígono 10, parcela 172 del catastro, con una superficie de 2.403,25 metros cuadrados, que linda al norte, herederos de Milagros Martínez; sur, camino; este, Isidoro Pérez y Juan Maté y oeste, José A. Plaza, Lucila Pedrosa y Leandro Marquina.

2. Finca rústica, sita en barrio de Villimar de Burgos, al pago «Camino Casa de la Vega», polígono 10, parcela 174, con una superficie de 2.415,65 metros cuadrados, que linda al norte, Benita Mata; sur, camino de Villatoro; este, camino de Burgos a Villimar y oeste, finca número 173, del indicado polígono.

Por medio del presente se convoca a don Anastasio Pérez o sus posibles causahabientes, transmitente de la finca al padre de la solicitante, cuya existencia y circunstancias se desconocen, así como a los titulares de los predios colindantes, igualmente desconocidos y a las demás personas ig-

noradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado, si les conviniere, para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Burgos, a 31 de mayo de 1976.—El Magistrado-Juez, José Luis Olías Grinda.—El Secretario, (ilegible).

2.923.—723,00

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Trabajo de la actividad de Industria Siderometalúrgica, que suscrito por la Comisión Deliberadora ha sido remitido a esta Delegación, y,

Resultando: Que en fecha 4 de febrero pasado la Delegación P. de Sindicatos comunicaba a ésta haber aprobado la iniciación de deliberaciones y en 8 de abril se recibieron los textos acordados y firmados adjuntándose la documentación estadística correspondiente, la distribución del colectivo afectado e informe favorable a su homologación.

Resultando: Que al estar comprendido el Convenio en las Normas del Decreto 696/1975 de 8 de abril se elevó a la Superioridad, habiéndose comunicado por la Dirección General de Trabajo en 25 del actual que el Consejo de Ministros, en reunión del día 21, autorizó el mismo con las adaptaciones siguientes:

1.º Fijar el incremento salarial

calculado sobre los del Convenio anterior, en el 18,75 % que equivale al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos, menos el 0,7 % por aumento de vacaciones, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiendo en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2.º Que estos salarios habrán de permanecer invariables durante un año.

3.º Que la repercusión de prelos requiere autorización.

Considerando: Que al existir la autorización pertinente del Consejo de Ministros dado que en el Convenio concurrían las circunstancias señaladas en el Decreto 696/75 de 8 de abril, es competente esta Delegación para resolver en orden a su homologación, así como su publicación, a tenor del art. 14 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y art. 12 de la Orden de 21 de marzo que la desarrolla.

Considerando: Que el Convenio acordado, con las adaptaciones señaladas en el último Resultando, cumple los acondicionamientos básicos del art. 4.º de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, por lo que procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

Acuerdo: Declarar homologado el Convenio Colectivo Sindical Provincial de la actividad Industria Siderometalúrgica, con las adaptaciones siguientes:

1.º Fijar el incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior, en el 18,75 % que equivale al índice del coste de vida en

los doce meses precedentes y tres puntos, menos el 0,7 % por aumento de vacaciones, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiendo en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2.º Que estos salarios habrán de permanecer invariables durante un año.

3.º Que la repercusión en precios requiere autorización.

Procedase a la notificación a las partes de la presente Resolución y dispóngase su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia conjuntamente con el texto del Convenio.

En Burgos, a 28 de mayo de 1973.
El Delegado de Trabajo, Angel F. Lancha.

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito provincial para la Industria Siderometalúrgica de Burgos

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª—Partes contratantes. *Ambito funcional, territorial y personal.*

Artículo 1.º—Partes contratantes. El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 19 de diciembre de 1973, entre las representaciones de los Empresarios y de los Trabajadores encuadrados en el Sindicato Provincial del Metal, con excepción de las Actividades de Talleres de Reparación de Vehículos y Comercio, que se rigen por su propio Convenio.

Art. 2.º—*Ambito funcional.* Los preceptos de este Convenio obligan a las Empresas cuya actividad sea la propia de la Industria Siderometalúrgica, regidas por la Ordenanza Laboral de 25 de agosto de 1970, modificada por Orden de 20 de julio de 1974.

Art. 3.º—*Ambito territorial.* El presente Convenio obligará a todas las Empresas, presentes y futuras, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia.

Art. 4.º—*Ambito personal.* Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las Empresas sin más excepciones que las que se-

ñala el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Sección 2.ª—*Vigencia y duración.*

Art. 5.º—*Vigencia.* El Convenio entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, si bien sus efectos económicos y administrativos se retrotraerán al 1.º de abril de 1976, siendo su duración de dos años, finalizando por tanto con fecha de 31 de marzo de 1978.

Se prorrogará de año en año si no es denunciado por alguna de las partes contratantes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Sección 3.ª—*Compensación, absorción y garantía "ad personam".*

Art. 6.º—*Compensación y absorción.* Todas las mejoras que se fijan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcancen, por las retribuciones voluntarias de cualquier clase que tuvieran establecidas las Empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan, con excepción de las primas de producción (columna C).

Art. 7.º—*Garantía "ad personam".* Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Sección 1.ª—*Regulación salarial.*

Art. 8.º—*Salario base.* El salario base será el que queda fijado en la columna A de la Tabla Salarial que se incluye como anexo.

Sección 2.ª—*Complementos salariales.*

A) *Personales.*

Art. 9.º—*Antigüedad.* Se mantiene el porcentaje establecido en la Ordenanza, pero aplicado sobre los nuevos salarios base convenidos.

B) *Complemento de puesto de trabajo.*

Art. 10.—*Penosidad, toxicidad, peligrosidad, nocturnidad, etc.* Los complementos salariales correspondientes a penosidad, toxicidad, peligrosidad, nocturnidad, etc., se mantendrán con el porcentaje establecido en la Ordenanza, pero

aplicados sobre los salarios base pactados en este Convenio.

C) *Calidad y cantidad.*

Art. 11.—*Horas extraordinarias.* Se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica en su artículo 56, o sea con un 40 % las dos primeras diarias, y con un 60 % las que excedan de las dos primeras, así como las que rebasen de 25 durante el mes.

Art. 12.—*Carencia de incentivo.* Para las Empresas que a la entrada en vigor del presente Convenio no hubieran adoptado ningún régimen de valoración de puestos de trabajo o incentivos a la producción establecidos por cualquier forma y en que pueda fijarse la medida del rendimiento al trabajo mínimo exigible, vendrán obligadas a abonar a su personal en concepto de carencia de incentivo las cifras marcadas en la tabla salarial anexa (columna B), para un rendimiento correcto por jornada de presencia en el trabajo, en un cómputo mensual equivalente a 25 días.

Art. 13.—*Prima de producción.* Para las Empresas que a la entrada en vigor del presente Convenio tuvieran adoptado algún régimen de incentivo a la producción o valoración de puestos de trabajo establecidos por cualquiera de los sistemas adoptados comúnmente para tal medida científica del trabajo (sistemas Bedaux, Internacional, MTM o cualquier otro), vendrán obligadas a abonar al personal que tenga dicho sistema de valoración o medida del trabajo en concepto de primas a la producción, siempre y cuando se obtenga en la producción un rendimiento correcto, las cifras marcadas en la tabla salarial (columna C), por día trabajado.

Para el rendimiento mínimo exigible se aplicará la columna B de la tabla salarial.

Art. 14.—*Faltas y sanciones.* Todas aquellas Empresas que tuvieran establecido un sistema de medida científica del trabajo, bien para la totalidad de sus productores o para parte de los mismos, podrán sancionar la falta de rendimiento por debajo del mínimo exigible, según la siguiente normativa:

a) Se calificará como falta leve aquella en que se produce una baja del rendimiento mínimo exigible.

ble durante tres días consecutivos o cinco alternos en el plazo de treinta días naturales.

b) Se calificará como falta grave aquella en que se produce una baja del rendimiento mínimo exigible durante tres días consecutivos o cinco alternos en el plazo de treinta días naturales, siempre y cuando haya sido sancionada previamente por escrito como falta leve, por bajo rendimiento.

Para aquellas Empresas que carezcan de incentivos y estén pagando primas por esta carencia, quedarán en vigor las calificaciones de faltas leves y graves indicadas anteriormente, cuando exista una baja en los rendimientos normales o habituales que vinieran desarrollando.

D) *De vencimiento periódico superior al mes.*

Art. 15.—*Gratificaciones extraordinarias.* Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias de «18 de Julio» y «Navidad», en la cuantía de 30 días cada una del salario base fijado en el anexo más antigüedad.

Al personal que ingrese o cese en la Empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorguen.

CAPITULO III

Sección 1.ª—*Jornada laboral, vacaciones y licencias.*

Art. 16.—*Jornada.* Para el año 1976 se establece una jornada la-

boral de 2.090 horas de trabajo efectivo; y para el año 1977 se fija la jornada laboral en 2.076 horas de trabajo efectivo, en ambos casos en cómputo anual.

Art. 17.—*Vacaciones.* Se establece el régimen de vacaciones anuales retribuidas en 23 días naturales para el año 1976, y en 25 días naturales para el año 1977.

Art. 18.—*Permisos y licencias.* Las Empresas concederán a sus trabajadores en caso de matrimonio una licencia de 14 días naturales, con derecho a percibir el salario pactado en el presente Convenio.

Sección 2.ª—*Dietas y ropa de trabajo.*

Art. 19.—*Dietas.* Se fija en la cuantía de 600 pesetas la dieta completa si tuvieran que pernoctar, y en 350 pesetas la media dieta, indistintamente para todas las categorías profesionales comprendidas en el presente Convenio.

Art. 20.—*Ropa de trabajo.* Las Empresas proveerán a los trabajadores que lo necesiten de dos buzos o batas de trabajo al año.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 21.—*Revisión salarial.* Las tablas salariales pactadas en el presente Convenio serán revisadas semestralmente en 1.º de octubre de 1976, y en 1.º de abril y 1.º de octubre de 1977, de acuerdo con el incremento oficial del coste de la vida que para el conjunto nacional señale el Instituto Nacional de Estadística en los seis meses anteriores.

Art. 22.—*Cláusula de precios.* Ambas representaciones declaran y hacen constar que las posibles repercusiones en los precios que pudieran derivarse de las mejoras económicas establecidas en el Convenio, podrán ser repercutidas.

Art. 23.—*Vinculación a la totalidad.* Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente. Por ello si la Autoridad Laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara íntegramente el presente Convenio, la Comisión Deliberadora lo reconstituirá en su totalidad.

Art. 24.—*Legislación general.* A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

CAPITULO V

COMISIÓN PARITARIA

Art. 25.—Se crea una Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo, estando integrada por un Presidente, que será el del Sindicato Provincial del Metal, o persona en quien delegue, y por los Vocales don Fernando Ruiz Gallego y don Ricardo Heras Martínez, en representación de los Trabajadores y Técnicos; y de don José María Soria Huidobro y don José María del Olmo Zorita, en representación de los Empresarios que han tomado parte en las deliberaciones de este Convenio.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA DE BURGOS

TABLA SALARIAL CON EFECTOS DE 1.º DE ABRIL DE 1976

CATEGORIAS	A Salario Convenio Ptas./Día	B Prima caren- cia incentivo Ptas./Día	C Prima de producción Ptas./Día	Profesionales siderúrgicos:		
<i>Personal obrero:</i>				Profesional siderúrgico de primera	484	110 132
Peón	418	100	120	Profesional siderúrgico de segunda	457	105 126
Especialista ...	418	100	120	Profesional siderúrgico de tercera	425	102 122
Mozo especialista	418	100	120	Jefe de equipo: 20% sobre el salario correspondiente a su categoría.		
<i>Profesionales de oficio:</i>						
Oficial de 1.ª	484	110	132			
Oficial de 2.ª	457	105	126			
Oficial de 3.ª	425	102	122			

	A Salario Convenio Ptas./mensual	B Prima caren- cia incentivo Ptas./Día		A Salario Convenio Ptas./mensual	B Prima caren- cia incentivo Ptas./Día
Personal subalterno:					
Listero	12.750	102	Delineante de 1.ª	14.520	110
Almacenero	12.750	102	Práctico de topografía	14.520	110
Chófer de motociclo ...	12.750	102	Fotógrafo	14.520	110
Chófer de turismo	13.710	105	Delineante de 2.ª	13.710	105
Chófer de camión y grúas automóviles ...	14.520	110	Reproductor fotográfico	12.750	102
Conductor de máquina automóvil	14.520	110	Calzador	12.750	102
Pesador y basculero ...	12.540	100	Archivero y bibliotecario	13.710	105
Guarda jurado y vigi- lante	12.540	100	Auxiliar	12.750	102
Ordenanza	12.540	100	Reproductor y archivero de planos	12.540	100
Portero	12.540	100	<i>Técnicos de Oficinas de Organización Científica del Trabajo:</i>		
Conserje	12.540	100	Jefe de 1.ª	16.196	110
Enfermero	12.540	100	Jefe de 2.ª	15.372	110
Personal de Economía:					
Dependiente principal ..	12.750	102	Técnico de organ. de 1.ª	14.520	110
Dependiente auxiliar ...	12.540	100	Técnico de organ. de 2.ª	13.710	105
Cocinero principal	12.750	102	Aux. de organización ...	12.750	102
Cocinero auxiliar	12.540	100	<i>Técnicos de laboratorio:</i>		
Camarero mayor	12.750	102	Jefe de 1.ª	16.196	110
Camarero	12.540	100	Jefe de 2.ª	15.372	110
Telefonista	12.540	100	Analista de 1.ª	14.520	110
Personal administrativo:					
Jefe de 1.ª	16.196	110	Analista de 2.ª	13.710	105
Jefe de 2.ª	15.372	110	Auxiliar	12.750	102
Cajero (Empresas de más de 1.000 trabaja- dores)	16.196	110	<i>Técnicos titulados:</i>		
Cajero (de 250 a 1.000 trabajadores)	15.372	110	Ingenieros, Arquitectos y Licenciados	21.816	110
Cajero (de menos de 250 trabajadores)	14.520	110	Peritos y Aparejadores con responsabilidad técnica	20.139	110
Auxiliares de caja	12.750	102	Peritos y Aparejadores sin responsabilidad técnica	19.590	110
Oficial de 1.ª	14.520	110	Ayudantes de Ingeniero y Arquitecto	18.126	110
Oficial de 2.ª	13.710	105	Maestro Industrial	16.196	110
Auxiliar administrativo ..	12.750	102	Graduados Sociales	16.196	110
Viajante	14.520	110	Ayud. Técnico Sanitario ..	14.520	110
Técnicos no titulados:					
Técnicos de taller:					
Jefe de taller	16.196	110	<i>Trabajadores menores de 18 años:</i>		
Maestro de taller	15.372	110	<i>Ptas. día</i>		
Maestro de 2.ª	14.520	110	Aspirant., botones y pinches de 14, 15 años	267	
Contramaestre	15.372	110	Aspirant., botones y pinches de 16, 17 años	322	
Encargado	14.520	110	<i>Aprendices:</i>		
Capataz de especialistas y peones	12.750	102	Aprendiz de 4.º año	343	
Técnicos de oficina:					
Delineante proyectista ..	16.196	110	Aprendiz de 3.º año	322	
Dibujante proyectista ...	15.372	110	Aprendiz de 2.º año	290	
			Aprendiz de 1.º año	267	

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Habiéndose declarado la aprobación de las nuevas tarifas para suministro de agua a esta ciudad para el bienio 1976-1977, con fecha 31 de mayo del corriente año, se hace público para conocimiento de todos los interesados que dichas tarifas comenzarán a aplicarse en los recibos que se facturen a partir de esa fecha, en la siguiente forma:

Consumo doméstico

Mínimo trimestral inferior 18 metros cúbicos, 120 pesetas.

De 18 a 45 metros cúbicos trimestre, 7,50 pesetas metro cúbico.

Exceso sobre 45 metros cúbicos trimestre, 8,50 pesetas metro c.

Usos industriales

Mínimo trimestral de 120 metros cúbicos, 900 pesetas.

Exceso sobre el mínimo, 7,50 pesetas metro cúbico.

Usos benéficos

Sin mínimo de consumo, 5 pesetas metro cúbico.

Burgos, 3 de junio de 1976.—El Alcalde, José Muñoz Avila.

Ayuntamiento de Briviesca

Aprobadas, inicialmente, por el Excmo. Ayuntamiento pleno de esta ciudad, las modificaciones propuestas a la Ordenanza del Plan

Parcial de «La Cercada», según escrito suscrito por el Arquitecto autor de dicho ordenamiento, con la conformidad de la promotora de referida urbanización, doña Carmen Alcocer Moreno, se somete a información pública durante un mes para que pueda ser examinado y presentar sobre el mismo cuantas observaciones se estimen pertinentes.

Lo que, de conformidad con el artículo 32, 39 y concordantes de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se hace público para general conocimiento.

Briviesca, 31 de mayo de 1976. El Alcalde, Antonio L. Linares.